

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 - 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 549

PROCESO: 76-109-33-33-001-2020-00036-00
DEMANDANTE: ADERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose fijado fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que esta operadora judicial concurre en la causal de recusación prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El señor **ADERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ**, en su calidad de Procurador 399 Judicial I Delegado ante los Jueces Penales de Buenaventura y por conducto de apoderado especial, deprecia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial, equivalente al 30% de la asignación mensual, durante el tiempo de prestación del servicio.

En efecto, la prima en cuestión fue creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y desarrollada por el Gobierno Nacional en cada uno de los decretos salariales que anualmente expide para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, entre otros, es decir que la suscrita es beneficiaria de dicho emolumento y, como tal, se encuentra

en idéntica posición jurídica que el Procurador que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es claro que en esta servidora concurre la causal de recusación prevista en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto a tratar se refiere a la forma de liquidar los derechos prestacionales de los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, condición que, actualmente ostento.

Por consiguiente, el Despacho ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, toda vez que los jueces de este circuito están en la posibilidad jurídica de reclamar el pago de la prima especial antes mencionada, resultando así impedidos para conocer del presente asunto, motivo por el cual el proceso será remitido ante el superior, a fin de que si a bien lo considera lleve a cabo el sorteo de conjueces. En este orden, no resulta procedente llevar a cabo la audiencia inicial programada, por lo cual se dejará sin efectos el Auto No. 601 del 21 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 601 del 21 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso por tener interés indirecto en el resultado del mismo por la naturaleza del asunto, en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

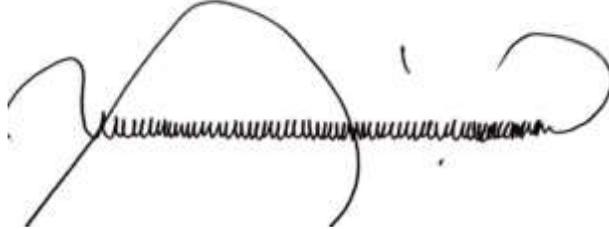
TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written in a cursive style with a large initial 'S' and a loop at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. 03 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, a través del cual se declaró improcedente el recurso de reposición y se rechazó por extemporáneo el de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, se notificó a las partes el día 04 de agosto, por lo que el término de ejecutoria transcurrió durante los días 5, 6 y 9 (los días 7 y 8 de agosto de 2021 fueron no laborales).

Dentro del dicho interregno la apoderada de la parte demandante el día 09 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la entidad demandada mediante fijación en lista No. 41 del 11 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días, los cuales corrieron los días 12, 13 y 17 de agosto de 2021 (los días 14, 15 y 16 de agosto de 2021 no fueron laborales).

Por su parte el apoderado de la entidad demandada el día 12 de agosto de 2021, allegó escrito de alegatos de conclusión.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 727

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2012-00133-00
DEMANDANTE: CINDY PAOLA REALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante¹, contra el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

¹ Secuencia 32 del expediente.

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 199 del 04 de mayo de 2021, dispuso requerir e imponer la carga procesal a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia, realizara las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de que se cerrara el debate probatorio.

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición bajo el sustento de que no cuenta con el expediente digital; desconoce cuáles son las pruebas que se encuentran pendientes de práctica; y que, si bien en la providencia se menciona que se realicen las diligencias ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cierto es que no se indica de qué ciudad.

Por su parte, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 398 del 24 de mayo de 2021, resolvió no reponer para revocar el Auto de Sustanciación No. 19 del 04 de mayo de 2021; librar oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el recaudo de la prueba, imponiendo a la parte actora la carga procesal correspondiente, debiendo allegar constancia de recibido del respectivo oficio dentro del término de cinco (5) días, so pena de entenderse por desistida la prueba (secuencia 20 del expediente digital).

Por la secretaría se dio cumplimiento a la orden impartida, librando el oficio dirigido a la entidad antes mencionada y remitiendo link del expediente digital para el trámite respectivo (secuencias 22 y 23 del expediente digital); no obstante, la parte actora no se pronunció dentro del término concedido.

Conforme a lo anterior, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, a través del cual, al considerar el desistimiento de la prueba pericial, dispuso cerrar el debate probatorio y correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que atendiendo los presupuestos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, formularan sus alegatos de conclusión y al ministerio para que rindiera concepto (secuencia 24 del expediente digital).

La apoderada de la parte demandante el día 28 de junio de 2021, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, (secuencia 27 del expediente digital), del cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 36 del 07 de junio de 2021.

En atención al recurso interpuesto el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, a través del cual resolvió declarar improcedente el recurso de reposición, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021 y dejar sin efectos la fijación en lista No. 36 del 07 de junio de 2021 (secuencia 30 del expediente digital).

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, la apoderada demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación:

El artículo 181 del Código de Contencioso Administrativo², consagra que serán apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
 - 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
 - 6. El que decrete nulidades procesales.*
 - 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
 - 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición...”*

Conforme a la norma transcrita, contra la providencia que no concede o niega el recurso de apelación, no procede el medio de impugnación invocado por la apoderada de la parte demandante.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del que es procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Así las cosas, el Despacho adecua el medio de impugnación interpuesto por la parte actora al de queja, consagrado en el artículo 182 del CCA, el cual a su tenor literal reza:

“Art. 182.-Modificado. Ley 446 de 1998, artículo 57. Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.”

Teniendo en cuenta la remisión expresa que trajo consigo la norma transcrita y que el código de procedimiento civil fue derogado, resulta aplicable el Código General del Proceso, que en su artículo 352 dispone *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Y en cuanto al trámite el artículo 353 *ibídem*, consagra:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

² Disposición aplicable al sistema escritural

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Trámite del recurso impetrado:

En el presente asunto se tiene que el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, fue notificado el día el día 04 de agosto, por lo que al haberse interpuesto el recurso el día 09 de agosto de 2021, se entiende presentado dentro del término.

En el plenario se surtió el traslado respectivo mediante fijación en lista No. 41 del 11 de agosto de 2021, por el término de tres (3) días. Dentro de dicha oportunidad procesal el apoderado de la entidad demandada guardó silencio.

Del caso sub - júde:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso declarar improcedente el recurso de reposición y rechazar por extemporáneo el de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021.

Ahora bien, debe precisar el Despacho que la parte actora al sustentar el recurso pretende atribuirle al Despacho desconocimiento de las disposiciones que se deben aplicar para desatar los recursos ante esta Jurisdicción, trayendo a colación normas de imperativo cumplimiento en sistema oral y no para el sistema escritural que rige para el caso que ocupa la atención a los presentes, en atención a que este proceso fue incoado el día 27 de junio de 2012, según secuencia 2427, vista a folio 72 de la secuencia 1 del expediente digital.

Debe recordar la togada que nos encontramos frente a un proceso que se debe tramitar bajo el sistema escritura previsto en el Decreto 01 de 1984 y no con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 (art. 308).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, precisó:

“La vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció para el dos (2) de julio de 2012, es decir, transcurrido un término de dieciocho (18) meses a partir de su expedición, con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación. El artículo 308 ibídem así lo señala:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas por fuera del texto original).

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984:

“Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984 (...).”

Como se advierte, las disposiciones transcritas hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal nueva que introduce modificaciones a la organización judicial, a los procedimientos y procesos, y a las competencias, esto es, determinan lo concerniente a la eficacia del nuevo código en el tiempo.

Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación³, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

...
En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.” (Negrilla y subraya por fuera del texto).

En ese sentido, tampoco resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir de su publicación, que lo fue a través del Diario Oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021 y en el régimen de vigencia y transición normativa previó en su artículo 86 que “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*”

Por otro lado, la apoderada de la parte actora dice que:

“En cuanto al recurso de Apelación manifiesta el a quo que es extemporáneo, por haberse presentado el día 28 de junio de 2021, cuando lo propio era haberse presentado el día 25 del mismo mes y año, por haberse notificado por Estado Electrónico No. 76 del 22 de junio de 2021.”

Se equivoca el despacho al afirmar que los recursos interpuestos fueron extemporáneos por haberse presentado el día 28 de junio de 2021, vale la pena recordarle a su señoría que según lo previsto en el inciso 3 artículo 8 del

³ Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

Decreto Legislativo 806 de 2020, que rige desde el 4 de junio de 2020, el cual dice:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje (...)

De conformidad con la norma citada, se debe contabilizar dos (2) días hábiles posterior al envío del mensaje electrónico para que se entienda surtida la notificación personal.

Por lo tanto, el estado electrónica No. 76, enviada como mensaje de datos el día 22 de junio de 2021, solamente se entiende notificada (sic) al transcurrir los dos días hábiles, los cuales en este caso corresponden al 23 y 24 de junio, esto significa que el término para interponer los recursos 25, 28 y 29 de junio de 2021, entonces al haberse presentado el recurso el día 28 de junio de 2021, se hizo dentro del término.

En estos términos dejo sustentado el recuso de apelación, para que e revoque la providencia recurrida.”

En resumen la recurrente considera que los recursos interpuestos contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, se encuentran dentro del término, como quiera que de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el término de ejecutoria se debe contabilizar dos (2) días hábiles posteriores al envío del mensaje electrónico para que se entienda surtida la notificación personal, motivo por el cual, al ésta haber sido enviada el día 22 de junio de 2021, se tenía hasta el 29 de junio de 2021 para recurrir la providencia, entonces al haberse presentando el recurso el 28 de junio de 2021, se encuentra dentro del término.

Al respecto considera el Despacho que de igual manera no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante por las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, respecto al tema de las notificaciones consagra:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...”

*“**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

...”

Así las cosas, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles desde el día siguiente al envío del mensaje y los términos empezarán a correr el día siguiente; y las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia.

El Código General del Proceso respecto de la notificación personal y la notificación por estados, en sus artículos 290 y 295, respectivamente, consagra:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales.*

...

Artículo 295. Notificaciones por estado.

Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”

Conforme a lo anterior, son susceptibles de notificación personal el auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a terceros y a funcionarios públicos en calidad de tales, y las providencias que ordene la Ley; y podrán ser notificadas por estado las providencias que no estén sujetas a otro tipo de notificación (personal, por estrados, por aviso).

En el presente asunto, el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, mediante el cual se ordenó cerrar el debate probatorio debido a que la apoderada no había cumplido con la carga procesal correspondiente frente a la prueba que debía practicarse ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, fue notificado en debida forma a través del Estado Electrónico No. 76 del 22 de junio de 2021, y no mediante notificación personal como lo pretende hacer valer la apoderada recurrente, pues es a éste tipo de notificación que hace referencia el artículo 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020, el cual no resulta procedente, teniendo en cuenta que la providencia notificada no se encuentra enlistada en las consagradas en el artículo 290 del C.G.P.

Así las cosas, al haber sido notificado el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, mediante Estado Electrónico No. 76 del 22 de junio de 2021, el término de ejecutoria transcurrió durante los días 23, 24 y 25 de agosto de 2021, motivo por el cual al haberse presentado el recurso el día 28 del mismo mes y año, se entiende extemporáneos tanto el recurso de reposición como el de apelación que fue impetrado de manera subsidiaria.

Conforme a lo anterior, se repondrá para modificar el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reposición, para en su lugar rechazarlo dada su

extemporaneidad, quedando incólume la decisión frente al numeral segundo y tercero de dicho proveído.

Por último, con el fin de que se surta el recurso de queja que resulta procedente contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, proferido por este Despacho, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, se ordenará remitir las piezas procesales necesarias de manera digital ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

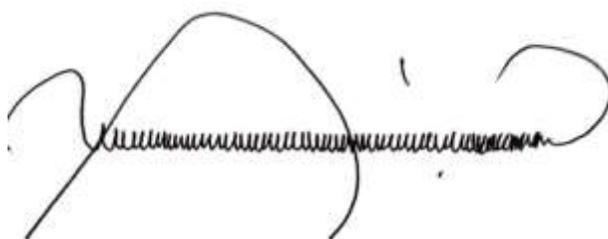
PRIMERO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, al de reposición en subsidio de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REPONER PARA MODIFICAR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, para en su lugar rechazar el recurso de reposición dada su extemporaneidad.

TERCERO:NO REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 639 del 03 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 469 del 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita en su integridad el expediente digital, para que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (art. 353 del C.P.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.